

*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN DECLARACION
de la de 17 de Junio de este año, se manda que
las Justicias ordinarias conozcan á prevencion
con los Subdelegados de Rentas de las causas
que se formen sobre la saca de Esparto en
rama fuera del Reino; con lo demás
que expresa.

AÑO

1783.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Ara-
gon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalen , de Na-
varra , de Granada , de Toledo , de Valencia ,
de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cer-
deña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia ,
de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de
Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las In-
dias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-
firme del Mar Océano ; Archiduque de Aus-
tria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lan ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol y
Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina ,
&c. A los del mi Consejo , Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías , Al-
caldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á
todos los Corregidores , Asistente , Goberna-
dores , Alcaldes mayores y ordinarios , así de
Realengo , como de Señorío , Abadengo y
Ordenes , tanto á los que ahora son , como á
los que serán de aquí adelante , á quien lo con-
tenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda
en qualquiera manera : Ya sabéis que con mo-
tivo de la mucha extraccion que se hacía del
Esparto en rama fuera del Reino , y del nin-
gun

gun cuidado y economía que se ponía en conservar las Atochas que le producen , para evitar estos daños y los que se causaban á las Fábricas establecidas de dicho género en estos mis Reinos , por mi Real Cédula de diez y siete de Junio de este año fuí servido prohibir la extracción de dicho Esparto en rama fuera del Reino , con arreglo á la orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve , expedida por mi amado hermano el Señor Don Fernando Sexto , baxo las penas al Contraventor,ademas de perder el Esparto que intentare extraher, de que pague su valor, aplicándose todo por terceras partes á la Cámara, Juez y Denunciador , duplicándose la pena en caso de reincidencia , y triplicándose por la tercera vez sin perjuicio de agravarla en este caso si lo mereciesen las circunstancias , así en los bienes como en las personas ; y tambien prohibí por la misma Real Cédula el que se arranquen las Atochas que producen el Esparto de que se usa para hornos y otros fines , baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada Atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicación , agravándose estas penas á proporcion del exceso y circunstancias ; y con la prevencion de que sobre fixacion de reglas para el tiempo y modo en que se hubiese de coger el Esparto , quedaba el mi Consejo tratando de acordar las que conviniesen para que tuviesen debida exe-

cu-

cucion mis Reales intenciones. A consecuencia de esta Real Cédula me han representado los Directores de Rentas que por ellas se imponen diversas penas á los que intentaren sacar este fruto , y se da distinta aplicacion á los comisos de la que prescriben las Reales Cédulas de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta , y veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno , y con este motivo me han manifestado en el asunto lo que se les ofrecía y parecía. Y enterado Yo de todo, y de que tratando la referida Real Cédula de diez y siete de Junio de este año de las reglas que se han de observar para la conservacion del Esparto , y debiendo conocer de ellas las Justicias ordinarias , se hallarán en estado de contener algunos fraudes , especialmente en Lugares cortos donde faltaran dependientes de Rentas muchas veces , por mi Real Orden comunicada al Consejo en nueve de este mes , he venido en declarar y mandar , eonformándome con lo que me ha propuesto el Conde de Floridablanca , mi Primer Secretario de Estado , que las Justicias ordinarias conozcan á prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del Esparto en rama distribuyéndose el comiso de este fruto y las condenaciones que señala la nominada Real Cedula de diez y siete de Junio de este año , segun se manda en ella en los casos que prevengan las Justicias:

cias: Que quando prevengan los Subdelegados y Ministros de Rentas , se haga la distri-
bucion del comiso y condenaciones mencio-
nadas por quartas partes , y con la aplicacion
que expresan las Reales Cédulas de diez y
siete de Diciembre de mil setecientos sesenta,
y veinte y dos de Julio de mil setecientos
sesenta y uno : Y que siendo la prohibicion
de la saca del Esparto en rama materia pu-
ramente de contrabando , se otorguen las ape-
laciones que se interpongan de las sentencias
que dieren las Justicias ordinarias para el Con-
sejo de Hacienda , igualmente que en las que
pronunciaren los Subdelegados de Rentas.
Publicada en el mi Consejo la citada Real ór-
den en trece de este mes , acordó su cum-
plimiento , y para ello expedir esta mi Cédula:
Por la qual os mando á todos , y á cada uno de
vos en vuestros Lugares , distritos y jurisdiccio-
nes , veáis esta mi Real resolucion con lo de-
mas que se previene y manda en la citada
Real Cédula de diez y siete de Junio de este
año , teniéndola por declaracion á ella , y en su
conseqüencia lo guardéis , cumpláis y execu-
téis , y hagáis guardar , cumplir y executar en
todo y por todo , dando para ello las órdenes ,
autos y providencias que convengan , haciendo
publicar por Bando esta mi Real declaracion
para que no se pueda alegar ignorancia : en
inteligencia de que por la Vía reservada de Ha-
cienda se ha comunicado á los Subdelegados

de

de Rentas y á los Administradores de las
Aduanas de los Puertos para su gobierno y
cumplimiento en la parte que les toca; que
así es mi voluntad, y que al traslado impreso
de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Es-
colano de Arrieta, mi Secretario, Escribano
de Cámara mas antiguo y de Gobierno del
mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito
que á su original. Dada en San Ildefonso á
vente y uno de Septiembre de mil setecientos
ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don
Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-
do. = El Conde de Campománes. = Don To-
mas Bernad. = Don Pedro de Taranco. = Don
Márcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendi-
nueta. = Registrada. = Don Nicolas Verdu-
go. = Teniente de Canciller mayor. = D. Ni-
colas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*